



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 16/2023

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de Octubre de 2023

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO



DESPECHO DEL SECRETARIO

RECIBIDO
23 OCT. 2023
FIRMA: 
ANEXOS: _____
TOTAL DE FOJAS: _____
HORA: 10:32
FOLIO: _____

Distinguido Lic. Torres Cedillo:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0482/2022** sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, estudiante de la Escuela Secundaria Técnica No. 83, incorporada a esa Secretaría de Educación a su cargo.

I. HECHOS

VI 1 se presentó en este Organismo Estatal el pasado 22 de noviembre de 2022, quien señaló que su hija V1 estudiaba el segundo grado de secundaria, sin embargo fue víctima de actos de violencia escolar, incluso en el mes de septiembre de 2022 uno de sus compañeros le dio un golpe con el codo en la espalda, lo que se hizo del conocimiento de la tutora AR1, quien en su momento manifestó que lo comunicaría a la Subdirectora del plantel.

Posteriormente el 17 de noviembre del año actual a las 7:30 horas, la alumna de nombre E1 se acercó a su hija y le dijo 'unos madrazos o qué', a lo que su hija no respondió pero sí lo notificó a AR1 pero ella manifestó que lo comunicaría a AR2. Sin embargo, durante la hora de recreo, mientras V1 estaba lonchando, se volvió a acercar su compañera E1 en compañía de más alumnos y comenzó a golpear a su hija, la jaló del cabello tirándola al piso, y ahí le azotó la cabeza contra el suelo, que en ese momento uno de los compañeros gritó que se acercaba AR2 y las agresiones cesaron. Es el caso que su hija ya no acudió a reportar lo sucedido pero lo platicó al quejoso, quien de inmediato se acercó a AR1 quien

manifestó no saber qué había ocurrido, pero aceptó que desde temprano su hija sí le había señalado la amenaza. Acudió al médico en donde se valoró a la joven y se solicitaron radiografías debido al esguince cervical causado por las lesiones de su compañera.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0482/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Consideraciones de la presente Propuesta de Conciliación.

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del señor VI 1 en la que manifestó los hechos motivo del expediente de queja. Asimismo agregó copia de la siguiente documentación:

1.1 Certificado médico de 17 de noviembre de 2022, en el que se determinó que V1 presentó equimosis de 3 centímetros en el área frontal derecha, así como edema y dolor a la palpación, dolor en área cervical por contractura muscular y probable esguince cervical, por lo que solicitó realizar radiografía de columna para confirmar lesión.

1.2 Entrevista de 17 de noviembre de 2022, de VI 1 ante el Agente del Ministerio Público, con la que se inició la Carpeta de Investigación CDI/FGE/II/D01/39642/22 en contra de la menor de edad E1, por el delito de lesiones.

2. Oficio DQMP-0073/2022 de 22 de noviembre de 2022, por el que esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias a fin de llevar a cabo acciones positivas o afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como su derecho al acceso a la educación libre de violencia, en donde además pudiera desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos, evitando recibir algún tipo de agresión por parte de sus compañeros.

3. Oficio UAJ-DPAE-1205/2022 recibido el 29 de noviembre de 2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, dirigido a su homólogo del Departamento de Secundarias Técnicas, por el que comunicó sobre las emisión y aceptación de las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, a fin de que se giraran las instrucciones precisas para el cumplimiento de las mismas.



4. Acta circunstanciada de 01 uno de diciembre de 2022, en la que consta la entrevista telefónica con el quejoso VI 1 a quien se le dio a conocer la admisión del expediente de queja, así como la emisión y aceptación de las medidas precautorias, a lo que el peticionario agradeció la información y refirió que para esa fecha su hija V1 ya se encontraba estudiando en la Escuela Secundaria Técnica No. 1, finalmente proporcionó un correo electrónico para que se enviara la información que se fuera integrando al expediente de mérito.
5. Oficio UAJDH-DPAE-064/2023 recibido en esta Primera Visitaduría General el 17 de enero de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que agregó el informe realizado por AR3, Directora de la Escuela Secundaria Técnica No. 83, del que se desprende la manifestación relativa a que V1 ya no era alumna de esa institución educativa a su cargo. Sobre el incidente ocurrido el 17 de noviembre de 2022, tuvo conocimiento a través de los prefectos escolares quienes comentaron que supieron de ello porque varios de los compañeros de clase de V1 y E1, vieron cuando se pelearon a la hora de receso, y entre ellos se organizaron para vigilar que nos los observara ninguna de las autoridades escolares, que por tanto AR1 y AR2 no se percataron de la agresión.
6. Correo electrónico de 17 de enero de 2023, dirigido a VI 1, al que se adjuntó el informe remitido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que lo conociera y emitiera las manifestaciones correspondientes.
7. Oficio UAJDH-DPAE-0087/2023 recibido en esta Primera Visitaduría General el 23 de enero de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, del que se advierte que se remitió el mismo informe pormenorizado señalado en el numeral 5 del presente apartado.
8. Oficio UAJDH-DPAE-0174/2023 recibido el 8 de febrero de 2023, en el que el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, remitió información proporcionada por AR3, Directora de la Escuela Secundaria Técnica No. 83, de cuyo contenido se advierte que derivado de la solicitud de informe por parte de la Agencia del Ministerio Público, se remitió la documentación de la alumna señalada como responsable.



8.1 Adicionalmente, manifestó que al inicio del ciclo escolar fue aplicado a los alumnos del centro escolar, un tamizaje para identificar riesgo de uso y abuso de sustancias y riesgo global por parte del Centro de Atención Primaria a Adicciones, posterior a la identificación de posibles riesgos, se programaron con el centro, talleres de intervención con los estudiantes identificados en riesgo, mismos que se llevaron a cabo los días 8 y 9 de diciembre de 2022. Sin embargo, no se agregó mayor información sobre que se hubiese realizado una investigación por los hechos denunciados por VI 1 en los que V1 resultó lesionada, motivo por el que solicitó el cambio de plantel educativo.

9. Oficio UAJDH-DPAE-0174/2023 recibido en esta Primera Visitaduría General el 3 de marzo de 2023, por el cual, el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando informó que se puso a disposición de VI 1 el área de atención psicológica del mismo Departamento, para brindar la atención necesaria para el sano desarrollo emocional y educativo para su hija V1. Asimismo, se comunicó por parte de la Supervisora de la Zona Escolar No. 5, que la AR3 asistió los días 31 de enero y 7 de febrero de 2023 a esa oficina a su cargo, para recibir asesoría y acompañamiento referente a la denuncia presentada por el quejoso en la Fiscalía correspondiente.

10. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2023, en la que consta la comparecencia de VI 1, a quien se le entregaron copias de los informes remitidos por la Secretaría de Educación, asimismo solicitó que se remitiera el expediente el Órgano Interno de Control de la misma Secretaría, a fin de que se iniciara una investigación para deslindar responsabilidades por las omisiones atribuibles a personal directivo y docente de la Escuela Secundaria Técnica No. 83.

11. Oficio UAJDH-DPAE-1210/2023 recibido el 11 de julio de 2023, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que consta agregado el informe realizado por AR3, Directora de la Escuela Secundaria Técnica No. 83, de cuyo contenido se desprende que respecto al tamizaje que se planteó al inicio del ciclo escolar, la participación en el mismo por parte de los estudiantes es decisión personal, voluntaria y confidencial, además de que es aplicado por personal especializado y se utiliza como instrumento dirigido a jóvenes cuyo objetivo es identificar riesgos en diferentes áreas de su vida, éstas o no relacionadas con el consumo de sustancias, para proporcionarles el apoyo necesario.



11.1 Asimismo, agregó la información y evidencia documental respecto de las capacitaciones que se han realizado por parte de personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando dirigido a los estudiantes con la temática de prevención del acoso escolar, así como pláticas al cuerpo docente por parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

12. Acta circunstanciada de 12 de julio de 2023, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, a quien se le dio a conocer la información adicional remitida por la autoridad señalada como responsable y solicitó que le fuera enviada a su correo electrónico, asimismo reiteró que con las constancias que obran en el expediente de mérito, se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

13. Oficio 1VOF-0681/2023 de 13 de septiembre de 2023, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió copia certificada del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que con base en sus facultades y atribuciones legales, inicie una investigación administrativa por las posibles omisiones de personal directivo y docente de la Escuela Secundaria Técnica No. 83. El documento fue recibido el 18 de septiembre del año actual, como consta con el sello estampado en el acuse de recibo que se agregó al expediente de mérito.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0482/2022, se observó que se vulneraron en agravio de V1, hija de VI 1, su derecho humano a la educación en un ambiente libre de violencia, así como su derecho a la integridad y seguridad personal, por las omisiones en que incurrieron AR1, AR2 y AR3, Tutora de segundo grado, Prefecto y Directora de la Escuela Secundaria Técnica No. 83 respectivamente.

De la evidencia recabada se observó, que V1, estudiaba el segundo grado en el plantel educativo mencionado, y acorde a lo relatado por su padre, su hija fue víctima de actos de violencia escolar desde el mes de septiembre de 2022, cuando uno de sus compañeros le dio un golpe con el codo en la espalda, situación que en su momento se dio a conocer a AR1, tutora de segundo grado, pero ella sólo manifestó que lo comunicaría a la Subdirectora del plantel sin realizar ninguna otra acción para evitar las agresiones físicas en



agravio de V1.

Fue el 17 de noviembre del año actual aproximadamente a las 07:30 horas, que la alumna E1 se acercó a V1 y le dijo '*unos madrazos o qué*', a lo que V1 no respondió pero sí acudió a notificar a AR1, quien manifestó que lo comunicaría a su vez a AR2, Prefecto Escolar. Así transcurrió el horario escolar y a la hora de recreo, mientras V1 estaba lonchando, se volvió a acercar su compañera E1 en compañía de más alumnos y comenzó a golpear a su hija, la jaló del cabello tirándola al piso, y ahí le azotó la cabeza contra el suelo, en ese momento uno de los compañeros gritó que se acercaba AR2 y las agresiones cesaron porque los alumnos se dispersaron. Ante la nula actuación de las autoridades escolar, V1 ya no acudió a reportar lo sucedido pero lo platicó a su padre, quien de inmediato se acercó a AR1 quien manifestó no saber qué había ocurrido, pero aceptó que desde temprano su hija sí le había señalado la amenaza de su compañera E1. Acudió al médico en donde se valoró a la joven y se solicitaron radiografías debido al esguince cervical causado por las lesiones de su compañera.

Una vez que se recabó la queja, este Organismo Público Autónomo solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a realizar acciones afirmativas para salvaguardar el derecho a la educación libre de violencia y en un ambiente en donde V1 pudiera desarrollar sus actividades, además de que debería iniciarse una investigación por los hechos denunciados.

Es el caso que por parte del Departamento de Prevención y Atención al Educando, se aceptaron las medidas solicitadas y se giraron las instrucciones precisas al Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas a fin de cumplimentarlas, lo anterior se hizo del conocimiento de VI 1, quien agradeció la intervención, y además comunicó que ante el temor de que V1 pudiera ser agredida de nueva cuenta, solicitó la baja de la Escuela Secundaria Técnica No. 83 y a partir del 28 de noviembre la menor de edad se incorporó como alumna de la Escuela Secundaria Técnica No. 1, no obstante, solicitó que el expediente fuera debidamente integrado ante las omisiones de las autoridades educativas del primero de los planteles escolares anteriormente citados.

De manera posterior, se hicieron llegar los informes pormenorizados realizado por AR3, Directora de la Escuela Secundaria Técnica No. 83, de cuyo contenido se advierte que acorde a la información proporcionada por AR1, tutora de la escuela, desde el jueves 16 de



noviembre de 2022, V1 se acercó con ella a comentarle que 'ya había quedado de pelearse con E1 afuera de la escuela', a lo que AR1 le indicó que se evitara problemas ya que ese tipo de acciones se consideran graves, por lo que V1 le dijo que no lo haría puesto que estaba claro que ese tipo de acciones le traerían problemas. No obstante lo anterior, AR1 acudió con AR2, Prefecto Escolar para informarle lo anterior y en su caso prestara especial atención a V1 y E1.

Por su parte, AR2 refirió que el día 17 de noviembre de 2022, estuvo al pendiente de V1 y E1, que no notó nada fuera de lo normal y a la hora de receso estuvo dando rondines por los edificios y no se percató de ninguna pelea; pero que fue hasta la hora de la salida que recibió una llamada de VI 1 quien le comunicó sobre la agresión física de V1 y cuestionó la manera en que se estaba vigilando a los alumnos, por lo que procedería ante otras instancias.

Hasta ese momento es que AR1, acude al grupo donde estudian las alumnas involucradas en la pelea y es que obtiene la información de que sí se llevó a cabo la pelea entre V1 y E1, que fue durante la hora de receso y que varios de estos estudiantes se organizaron para vigilar que ninguno de los prefectos o tutores los observara, que cuando AR2 se acercó por el lugar donde se encontraban, dieron aviso para separar a las jóvenes.

Ante esto, se solicitó de nueva cuenta un informe adicional referente a comunicar si de los hechos señalados por VI 1 se había iniciado una investigación interna, tanto en la cuestión de aplicación de sanciones disciplinarias a E1 señalada como responsable, conforme al Acuerdo de Convivencia Escolar, asimismo, ante las omisiones por parte de AR1 y AR2 y demás servidores públicos que pudiera resultar involucrados; adicionalmente manifestaran las acciones realizadas con posterioridad al hecho para evitar situaciones de acoso y violencia escolar.

Por parte de AR3, Directora de la Escuela Secundaria Técnica No. 83, se informó que la investigación sólo se limitó a preguntar sobre lo ocurrido el día 17 de noviembre y no se había impuesto ninguna sanción disciplinaria a E1, además que se estaba colaborando con la integración de la carpeta de investigación que VI 1 inició en contra de la adolescente, remitiendo la información solicitada por el Agente del Ministerio Público. Resulta evidente además, que no se dio vista a los superiores jerárquicos correspondientes, sobre las omisiones de cuidado por parte de AR1 y AR2.

9 7



De manera adicional, AR3 hizo del conocimiento que al inicio del ciclo escolar se aplicó a los alumnos un tamizaje por parte del Centro de Atención Primaria a Adicciones y que la participación en el mismo por parte de los estudiantes fue decisión personal, voluntaria y confidencial, además de que es aplicado por personal especializado y se utiliza como instrumento dirigido a jóvenes cuyo objetivo es identificar riesgos en diferentes áreas de su vida, estén o no relacionadas con el consumo de sustancias, para proporcionarles el apoyo necesario.

Asimismo, confirmó que VI 1 solicitó la baja voluntaria de su hija para poder inscribirla en un distinto centro educativo, trámite que se realizó durante los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2022. De igual forma, la Directora comunicó que a partir del mes de enero de 2023, comenzó a solicitar capacitaciones tanto para los estudiantes y personal docente de ese plantel escolar a su cargo, mismas que se llevaron a cabo durante el transcurso del resto del ciclo escolar 2022-2023, por parte de personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando e incluso de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo cometidos en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, en su carácter de servidores públicos adscrito a la Secretaría de Educación, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

De igual manera, los citados servidores públicos tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre los agravios sufridos por V1, y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

Ahora bien, acorde a la protección especial de los niños señalado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el



deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proporcionar la educación, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se señaló en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

Asimismo, se dejó de observar lo dispuesto en los artículos 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, los cuales señalan que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deben impulsar medidas para evitar cualquier afectación a su integridad personal durante el horario de sus actividades escolares.

Así, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en agravio de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación al conculcar los derechos a la integridad personal, trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos mencionados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país deben proporcionar el mismo con calidad, así como promover en los niños y niñas una cultura de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera, que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, por lo que se convalidó la relación causa-efecto, entre los agravios sufridos por V1, quien estudiaba el segundo grado en la Escuela Secundaria 1 y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos les fue atribuida a AR1.

Por tal motivo y ante las evidencias recabadas dentro del expediente de queja, esta Comisión Estatal dio vista del presente asunto al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, por ser el órgano encargado de la investigación administrativa interna y en su caso, el que impone las sanciones que correspondan, mediante el oficio



1VOF-0681/2023 de 13 de septiembre del año actual, ya que corresponde a éste Órgano la investigación tendiente a deslindar responsabilidades y en caso de acreditarse, de imponer las sanciones que correspondan.

Con fundamento en el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, integre y resuelva la investigación administrativa que se inició con motivo de la vista que dio esta Comisión Estatal desde el 18 de septiembre de 2023, a fin de deslindar responsabilidades administrativas en que pudieron incurrir AR1, AR2 y AR3, y demás personas que resulten involucradas, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, conforme a los hechos descritos en la presente; por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Propuesta de Conciliación para que se agreguen a la citada investigación administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo VI 1, tiene calidad de víctima indirecta, por lo que también deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, en



concordancia con la legislación vigente.

En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen al presente Pronunciamiento, alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la menor de edad, contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sufrido una agresión física que la dejó con lesiones de consideración, dentro del plantel educativo que alteró su estancia en el mismo, ante las omisiones por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes tienen a su cargo el deber de cuidado de todos los alumnos que asisten a ese plantel educativo.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho al interés superior de la niñez, así como a la seguridad escolar.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

III. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1, en su calidad de víctima directa, y de que a VI 1, en calidad de víctima indirecta, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, solicite la inscripción de cada uno de ellos en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Como garantía de no repetición instruya al personal Directivo del Departamento de Educación Básica, a efecto de que se diseñen, impartan y evalúen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela



Secundaria Técnica No. 83, referentes al tema: derechos de la niñez a una vida libre de violencia y derecho a integridad y seguridad personal. Y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore con el Órgano Interno de Control para que investigue y concluya el procedimiento administrativo que corresponda en el que incluya al funcionariado público de esa Secretaría, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de discriminación en agravio de los estudiantes.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de 10 diez días hábiles para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE


MTRA. LAURA AGUILAR PÉREZ
PRIMERA VISITADORA GENERAL

M'LAP/I/steb

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
PROGRAMA VISITADORIA
C. 102/11